

50

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 243/14.

Oficio PROEPA 2765/ 0949 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

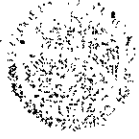
En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la sociedad mercantil denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-712-D/PI-1966/2013 de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, con el objeto de verificar, que contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1966/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la sociedad mercantil denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, se abstuvo de comparecer dentro del término legal señalado ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de dar contestación al presente procedimiento y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la sociedad mercantil denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, los





Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual Sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1966/14 de 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 07 siete.	"... Al momento de la visita al sitio la persona la persona que nos atendió no presenta la autorización condicionada de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del proyecto nave Industrial, con domicilio señalado en el oficio de inspección..." (Sic)

Como se puede apreciar, el proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, estaba constreñido al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto. -----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: -----

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

VIII. *Evaluar el impacto ambiental de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...*

[...]

Artículo 26. *La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.*

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. *Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas*



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello, en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

II. Zonas y parque Industriales;

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad durante el término legal de 15 quince días hábiles concedido por el artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para tal efecto, pese a que fue legalmente notificado del inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve; por tanto, tampoco presentó medios probatorios con los cuales desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen dentro del término antes señalado, situación que atinadamente advirtió esta autoridad, según consta en el oficio PROEPA 0562/0110/2015 de 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por lo que evidentemente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en los términos del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.-----

Derivado de lo anterior, se presume que la probable infractora realizó una confesión ficta del contenido de los hechos circunstanciados en el acta de inspección DIRN/1966/14 de 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, así como del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1492/0281/2014 de 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce.-----

Argumento que encuentra respaldo con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido

personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Que no obstante lo anterior, en uso de las facultades con que cuenta esta autoridad para hacerse allegar de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, con fundamento en el artículo 141, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual arrojó como resultado el hallazgo del documento oficial que a continuación describo: -----

- a. Regularización de proyecto en materia de impacto ambiental emitido a su favor de **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, a través del oficio SEMADET/DGPA/DEIA/236/2254/2014 de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, para el proyecto de establecimiento de una estación nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - -

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dicho medio de prueba encontrado en los archivos de esta dependencia a favor de la persona jurídica **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, no se desvirtúa el hecho irregular que se le atribuye. -----

A saber, del análisis de la prueba antes descrita, consistente en la regularización de proyecto en materia de impacto ambiental emitida a su favor de **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, a través del oficio SEMADET/DGPA/DEIA/236/2254/2014 de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, para el proyecto de establecimiento de una estación nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, podemos advertir que la obtuvo de manera posterior a la ejecución de los actos de inspección por parte de esta Procuraduría, es decir, que al momento que se practicó la visita el 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, la presunta responsable estaba realizando las acciones constructivas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental. -----

Más aún, como del propio documento oficial se desprende a fojas 04 cuatro de 19 diecinueve, puedo citar lo siguiente: -----

*"...hago de su conocimiento por medio del presente que esta Secretaría **No Emite Autorización en Materia de Impacto Ambiental** para el proyecto en cuestión, ya que en el lugar del proyecto, actualmente se encuentra un avance de obra aproximado del 50% cincuenta por ciento (nivelación, compactación y cimentación y la obra civil de la nave, etc.), lo cual pudo ser observado por el personal técnico adscrito a esta Dirección General de Protección Ambiental, el día de la visita de campo anteriormente señalada, por lo que no es viable emitir una Autorización en Materia de Impacto Ambiental respecto a las obras anteriormente señaladas, ni a los restantes de su proyecto, los cuales han sido descritos en su MIA-G; se desprende, que en razón, que de los numerales legales anteriormente invocados, la naturaleza de la emisión de dicha autorización, es el que se obtenga cuando así proceda conforme a derecho corresponde, de manera previa al establecimiento del proyecto, por parte de la autoridad competente..."*

Por tanto, dicho medio de prueba únicamente demuestra que su regularización ambiental la obtuvo a partir del 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, por tanto, es incuestionable que fue sorprendido por esta



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

autoridad al momento de realizar tales actividades sin contar con dicha autorización.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que incluso el personal de inspección a hoja 03 tres de 07 siete del acta de inspección DIRN/1966/14 de 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, circunstanció que:-----

"...Se observa que están laborando en la construcción de una nave Industrial con un avance de un 40 a 45%, que consiste en nivelación, compactación, cimentación y la obra civil de la nave, en una superficie de 1500 metros cuadrados aproximadamente del total de la superficie de 4,820.78 metros cuadrados del proyecto..." (Sic).

Analizado lo anterior, lo conducente ahora es describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIRN-712-D/PI-1966/2013 y acta DIRN/1966/14, de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece y 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO ACTUAR EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, cuyo responsable es **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción I, 20, fracción I, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por iniciar la construcción del proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la **autorización en materia de impacto ambiental** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la sociedad mercantil denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, que en razón de:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que iniciar la ejecución del proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, implica hacer en contravención o al de la legislación, atentando contra el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad de establecimiento de una estación de servicio gasolinera en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica con patrimonio propio cuya actividad es de carácter puramente mercantil, son datos suficientes para determinar que tiene una buena solvencia económica. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.** -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter intencional, ya que la persona jurídica denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de que antes de iniciar los trabajos de ejecución del proyecto debía contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. -----

Para demostrar lo anterior, basta con citar que del acta de inspección DIRN/1966/14 de 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, a foja 02 dos de 07 siete, se desprende que la infractora previamente a la ejecución de dichos trabajos ya había solicitado la factibilidad de cambio de uso de suelo con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece y mediante sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, de 15 quince de octubre de ese mismo año se autorizó el cambio de uso de suelo de agrícola a parque industrial; asimismo, mediante oficio 652 EXP. IV/25/13 de 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece se otorgó licencia de construcción a la infractora, por parte del citado municipio, tal y como además se desprende del oficio de regularización a foja 01 uno y 02 dos de 19



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

diecinueve, a que esta autoridad se hizo allegar. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. -----

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 30, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2013, estipulaba que para el servicio de evaluación del impacto ambiental de una manifestación en su modalidad general por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$11,180.00 (once mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional). -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la sociedad mercantil denominada **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una nave industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: -----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el proyecto de construcción de la nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, municipio de Tala, Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. En caso de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la regularización ambiental de su proyecto de construcción de nave Industrial a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad le solicite. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles.-----

Relativo a dichas medidas y vista la regularización de su proyecto en materia de impacto ambiental emitida a su favor a través del oficio SEMADET/DGPA/DEIA/236/2254/2014 de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, para el proyecto de establecimiento de una estación nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se determinan **cumplidas** estas disposiciones.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146-fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción I, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por iniciar la construcción del proyecto de establecimiento de una nave Industrial, ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$33,225.00 (treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

69

presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Industrias Unypanel, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en el kilómetro 6+400 seis más cuatrocientos, margen izquierdo carretera Guadalajara-Ameca-Puerto Vallarta, en las coordenadas UTM 639563 E y 2290785 N, en el municipio de Tala, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. --- Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA

ERGR/MGAL/PFFA